



RESOLUCION D.G. No. 1582/2013

Asunción, 10 de diciembre de 2013.-

POR LA QUE SE INSTRUYE A LOS DEFENSORES PUBLICOS DEL FUERO PENAL PARA EL COBRO DE LAS COSTAS EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY N° 4423/11 (ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA).-

VISTO: El examen de los Informes remitidos por los Defensores Públicos del Fuero Penal a la Defensoría General en respuesta al Memorándum de fecha 17 de diciembre de 2012; y,

C O N S I D E R A N D O:

De la evaluación de los referidos Informes solicitados a efectos del Art. 76, numeral 2 de la Ley N° 4423/11, surge que existen una importante cantidad de casos en los que – por abandono de la defensa penal judicialmente declarada – los Defensores Públicos han intervenido en sustitución del profesional que abandonó la defensa, circunstancia que ubica a la institución como acreedora de las costas producidas por el reemplazo conforme lo previene el **Art. 107 del C.P.P.** que estatuye: *“SANCIONES. El abandono de la defensa obligará al abogado al pago de las costas producidas por su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.”*-----

La referida disposición legal ha sido complementada por el **Art. 76, numeral 2 de la Ley N° 4423/11** que dispone: *“ Fondo Especial. Integración. La Defensa Pública contará con un fondo especial para su fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que estará integrado, independientemente de la asignación presupuestaria destinada a tales efectos, con: 1 ...; 2. Con los honorarios que generan los Defensores Públicos del fuero Penal en los casos previstos en el Artículo 107 del Código Procesal Penal, debiendo el Juez o Tribunal regularlos por sus actuaciones de acuerdo con la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores;..”*-----

Adog. NOYME YORE ISMAEL
Defensora General
Ministerio de la Defensa Pública



Las normas de referencia, a nivel institucional, han sido armonizadas en el **Reglamento Interno** que en su **Art. 154**, bajo la rúbrica de “**Regulación de Costas, deber de Información**”, prescribe lo que sigue:” *A los fines previstos en el artículo 76, numeral 2 de la Ley 4423/11, el Defensor Público que sustituyera al abogado particular cuya defensa penal ha sido declarada abandonada, solicitará, oportunamente, al Juez o Tribunal la regulación monetaria de las costas que legalmente corresponda por sus actuaciones en representación del Ministerio de la Defensa Pública. Resueltas las mismas y una vez que queden firmes y ejecutoriadas, deberá informar, inmediatamente, al Defensor General a fin de disponer cuanto corresponda para efectivizarlas...*”-----

No obstante las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, hasta la fecha no se ha reportado ninguna información que den cuenta de que - dado los presupuestos legales que autorizan el cobro de las costas en favor de la institución - se hayan implementado los dispositivos procesales tendientes a efectivizarlas, circunstancias que pueden traducirse en una omisión funcional e institucional y a riesgo de que prescriba la acción para procurar su cobranza; máxime considerando que la falta de reclamo de las costas va en detrimento del fortalecimiento del Ministerio de la Defensa Pública, toda vez que lo recaudado en tal concepto está destinado a fines de investigación, capacitación y equipamiento tecnológico que constituyen importantes factores que ayudan a consolidar la excelencia del servicio, meta hacia la cual apunta la institución.-----

De ahí la necesidad y conveniencia que el Defensor Público que ejerce la defensa penal de un justiciable – como sustituto del abogado particular cuya actividad defensiva ha sido declarada abandonada - en la etapa del Juicio Oral, tan pronto culmine esta y con abstracción del resultado, reclame al órgano jurisdiccional la regulación y el cobro de las costas procesales al abogado particular a quien reemplazó a tenor de lo dispuesto en el **Art. 107 del C.P.P.** y a la luz de lo establecido, en lo pertinente, en la **Ley N° 4590 (Modificatoria de la Ley N° 1376/88 “ Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”)**. El reclamo no excluye la posibilidad de la interposición del recurso en el caso de que el Defensor Público actuante estime que la regulación monetaria no se ajusta a la ley que rige la materia.-----

Igualmente deberá, una vez que haya ganado firmeza y ejecutoriedad el cobro de las costas procesales a favor de la institución, comunicar


ABOG. NOYME YORE ISMAEL
Defensora General
Ministerio de la Defensa Pública



inmediatamente al Defensor General a fin de que adopte las providencias que el caso requiere para la promoción de la acción ejecutiva tendiente a la percepción de lo estipulado judicialmente, sin perjuicio de adoptar, para tal efecto, otros medios de solución de conflictos, para luego proceder de acuerdo a lo dispuesto en el **Art. 14, numeral 15 de la Ley N° 4423/11**. La comunicación inmediata al Defensor General se extiende también en los casos en que - no obstante se hayan dado todos los presupuestos legales que autorizan la regulación y el cobro de las costas procesales a favor de la institución - el órgano jurisdiccional, en una u otra instancia, lo haya denegado. Lo anterior es a fin de procurar medidas institucionales tendientes a lograr el estricto cumplimiento de ley por parte de quienes la aplican.-----

POR TANTO, de conformidad al **Artículo 14° numerales 2 y 4 de la Ley N° 4423/ (Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Publica)** que faculta al Defensor General a dictar instrucciones general o particulares, coordinar el armónico funcionamiento de la institución y establecer prioridades en el ejercicio de las funciones para la organización de todas las dependencias del Ministerio de la Defensa Publica, la Defensora General, en uso de sus atribuciones;-----

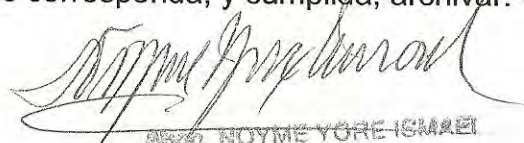
R E S U E L V E:

Art. 1° INSTRUIR a los Defensores Públicos del Fuero Penal de toda la República de la necesidad y conveniencia de reclamar el cobro de las costas procesales en los casos previstos en el **Art. 107 del C.P.P.**, en concordancia con el **Art. 76, numeral 2 de la Ley N° 4423/11** y el **Art. 154 del Reglamento Interno**, por los argumentos, alcances y directrices expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

Art. 2° NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar. -----

Ante mi :


Abog. Natalia Alvarez
Secretaría General
Ministerio de la Defensa Pública


ABOG. NOYME YORE-ISMAEL
Defensora General
Ministerio de la Defensa Pública